



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 25  
15 DE JUNIO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	5200123330002 0160063701	RICARDO FERNANDO CERÓN SALAS, LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA Y JESÚS HECTOR ZAMBRANO JURADO C/ NELSÓN EDUARDO CÓRDOBA LÓPEZ COMO PRIMER VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO	AUTO Medida cautelar	<b>2ª Inst.:</b> Revoca auto y declara suspensión provisional. <b>CASO:</b> Los demandantes solicitaron la nulidad de la elección del primer vicepresidente del Concejo del municipio de Pasto pues estiman que esa designación debió recaer en el partido Cambio Radical declarado en oposición al alcalde. En auto del 2 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Nariño negó la medida cautelar al considerar que se discutía la interpretación de una norma legal y otra constitucional y como ambas se dirigían a garantizar los derechos de las minorías, al haberse nombrado como vicepresidente a uno de sus miembros no se advertía la trasgresión alegada. Se hace referencia a las garantías de participación de los partidos políticos minoritarios y de los de oposición en la conformación de las mesas directivas de los concejos municipales, para concluir que al concejo de Pasto le correspondía garantizar a Cambio Radical, partido de oposición, su participación en la conformación de la mesa directiva en los términos del artículo 22 de la Ley 1551 de 2015, razón por la que prosperaba la medida cautelar solicitada.
2.	7300123330002 0160010702	MARCELA JARAMILLO TAMAYO Y CARLOS ERNESTO SANTANA BONILLA C/ RAMIRO SÁNCHEZ COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA	AUTO Aclaración	<b>2ª Inst.:</b> Se niega las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia. <b>CASO:</b> 1) La solicitud presentada por la demandante Marcela Jaramillo Tamayo de la aclaración de la sentencia de segunda instancia se niega porque no le corresponde al juez en esta clase de asuntos contenciosos electorales indicar a las autoridades los plazos en que deben llevar a cabo los actos en ejercicio de sus competencias en cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales, y, en segundo lugar, porque los aspectos presentados por la solicitante no se refieren a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. 2) La solicitud presentada por el Concejo municipal de Ibagué se niega porque constituye una suerte de consulta jurídica que formula a esta Corporación que resulta ajena a esta clase de procedimientos judiciales, en la medida en que no se refiere a "conceptos o frases que ofrezcan

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PARA EL PERÍODO 2016-2019.		verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella”, de acuerdo con la precisa definición contenida en el artículo 285 del CGP, y 3) en lo que respecta a la solicitud presentada por el demandado Ramiro Sánchez se señala que ese aspecto fue materia de pronunciamiento por parte del tribunal de primera instancia, cuando dejó plasmado en la parte final de su sentencia que, en relación con las pretensiones incluidas en las demandas relativas a la exclusión de la señora Marcela Jaramillo Tamayo de la lista de aspirantes y la inclusión en ella de las personas que hayan superado la valoración equivalente al 80%, “es claro que conforme a la fijación del litigio, sobre tales puntos no gira la presente controversia, pues, en este caso, la competencia de esta jurisdicción se limita a estudiar la legalidad del acto administrativo de elección acusado”, frente a ese punto ninguno de los sujetos procesales presentó cuestionamiento u observación alguna en los recursos de apelación que varios de ellos presentaron contra la sentencia de primera instancia, por lo tanto, como lo advirtió expresamente esta Sección en su sentencia de segunda instancia, no era procedente ningún pronunciamiento al respecto en virtud del principio de limitación que determina los linderos de la competencia del juez de segunda instancia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012.
3.	0800123330002 0150086101	RODOLFO UCROS ROSALES Y RONALD MIGUEL LÓPEZ BARRETO C/ JOSÉ JOAO HERRERA IRANZO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO PARA EL PERÍODO 2016-2019	<b>AUTO Aclaración</b>	<b>2ª Inst.:</b> Niega la solicitud de aclaración de la sentencia. <b>CASO:</b> se niega la solicitud de aclaración puesto que la petición se encuentra encaminada a reabrir el debate del proceso y controvertir la decisión adoptada en la sentencia, pretendiendo utilizar la figura jurídica de la aclaración a manera de recurso contra el fallo, lo cual resulta contrario a su finalidad y por tanto no se accede a la solicitud.
4.	1100103280002 0140008000	SANDRA HELENA GARCÍA TIRADO Y OTROS C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2014 - 2018	<b>FALLO</b>	<b>Única Inst.:</b> Se niegan las pretensiones de nulidad contra la elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, el Acuerdo 002 de 2014 proferido por el Consejo Nacional Electoral, las Resoluciones N° 019, 028, 029, 030, 022, 023, 024 y 039 de 2014, expedidas por la Comisión Escrutadora Departamental de Bolívar y las N° 03 y 011 de 2014, dictadas en su orden, por la Comisión Zonal N° 4 de Cartagena y la Comisión Municipal de Cartagena, respectivamente. <b>CASO:</b> La Sala se ocupó de resolver las demandas acumuladas que cuestionaron el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Bolívar, las decisiones proferidas durante los escrutinios a cargo de los Delegados del C.N.E. y la inhibición que adoptó el Consejo Nacional Electoral sobre las presuntas diferencias acaecidas entre sus Delegados al encontrar que éstos habían declarado la elección acusada. También se ocupó la Sala de resolver sobre la legalidad de las actuaciones acusadas en relación con i) la orden de notificación del acto de elección y la inhibición para resolver las diferencias alegadas entre los Delegados del CNE, que se adoptó mediante Acuerdo 002 de 2014 ii) el rechazo por extemporáneo de unas reclamaciones electorales, iii) la negativa de las autoridades electorales de acceder a unas solicitudes de agotamiento del requisito de procedibilidad, iv) la falta de firmas de los jurados de

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				votación de una mesa de Cartagena, v) la presunta violencia acaecida en el Municipio de Montecristo y vi) las diferencias alegadas entre formularios E-14 y E-24 de varios municipios del Departamento. La Sala concluyó del análisis de los asuntos que constituyeron la fijación del litigio que los cargos de violación invocados no se probaron. En relación con las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 se identificaron de los casos planteados que: i) 12 presentan identidad en el resultado, ii) 5 contenían diferencias justificadas, iii) 115 se negaron por falta de pruebas, iv) 8 casos en los que le fueron sumados votos de más a favor del candidato 101 Partido Conservador y v) 17 casos en los cuales se le restó votación a la candidata 102 del Partido Conservador. Pese a la prosperidad de algunos de los casos por diferencias injustificadas, luego del proceso de depuración en los ajustes en la votación no se modificó el resultado de la elección acusada. Por estas razones, se negó la nulidad del acto de elección y de los demás actos que fueron cuestionados. Con AV doctor Alberto Yepes Barreiro.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	8100123390002 0160012402	JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS C/ MIGUEL EDUARDO PARRA WALTEROS COMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE DEPARTAMENTAL DE ARAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que negó pretensiones. <b>CASO:</b> El actor pretende la nulidad del llamamiento hecho al señor Miguel Eduardo Parra Walteros para ocupar una vacante como diputado a la Asamblea de Arauca, mediante resolución 041 de octubre tres (3) de 2016, por no haberse publicado el aval conferido por el Partido Liberal en la forma dispuesta por el artículo once (11) de la Ley 1712 de 2014. El Tribunal Administrativo de Arauca negó las pretensiones al estimar que el aval fue otorgado en legal forma, que no fue probada la falsedad de la resolución del Partido Liberal que lo concedió y que no era obligatoria la publicación de dicho acto. La Sala advirtió que el artículo once (11) de la Ley 1712 de 2014 no tiene los alcances jurídicos que busca darle el actor, pues si bien es cierto que la norma incluyó a los partidos y movimientos políticos como sujetos obligados respecto de la información pública que deben garantizar, también lo es que dicho deber no se extiende a los avales conferidos en cada caso concreto y adicionalmente la ausencia de publicación no tiene incidencia en la validez del acto definitivo de carácter electoral, por lo cual tampoco puede conducir a la alegada expedición irregular.

**DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
6.	680012333000 20160098701	EDNNY YURANY VILLAMIZAR NEIRA C/ LUZ MARINA DÍAZ MANTILLA	FALLO	<b>2ª Inst.:</b> Revoca sentencia y niega pretensiones. <b>CASO:</b> La demandante sostiene que se debe declarar la nulidad de la elección de la contralora de Floridablanca porque se revocaron de manera directa los actos que fijaban la primera terna no obstante que el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia de cumplimiento había dispuesto que éstos se debían cumplir. El Tribunal

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		COMO CONTRALORA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA - SANTANDER PARA EL PERÍODO 2016-2019		Administrativo de Santander accedió a las pretensiones, pues no obstante que ninguno de los cargos planteados en la demanda prosperó, consideró que de los hechos se debía estudiar si la demandada cumplía los requisitos para ser elegida contralora, encontrando que ésta no reunía el requisito de experiencia mínima en desempeño de funciones públicas, por lo que se configuró la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. La Sala revoca la sentencia de primera instancia debido a que el argumento para declarar la nulidad de la elección demandada no fue parte de la Litis y con ello se vulneró el debido proceso.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	1100103150002 0160306601	SANTANDER GUERRERO CANTERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Y OTRO	<b>AUTO Corrección</b>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Corrige la sentencia. <b>CASO:</b> Se profiere un auto de corrección, de oficio, de la sentencia del 18 de mayo porque en la parte resolutive se confirmó la sentencia del 6 de diciembre de 2016 y la misma se profirió el 7 del mismo mes y año.
8.	2500023410002 0170028801	GERSON HERNANDO CASTILLO GALVIS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	<b>AUTO</b>	<b>Consulta:</b> Confirma providencia que impuso sanción por desacato. <b>CASO:</b> Grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 3 de mayo de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, Subsección A, declaró en desacato al Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, de la sentencia del 14 de marzo de 2017 y lo sancionó con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Sala confirma la sanción porque el funcionario no participó en el trámite incidental y, por tanto, no acreditó el cumplimiento del fallo. Se verifica que la sanción es proporcional, idónea y persigue un fin acorde a la Constitución.
9.	7600123310002 0140033402	MARGARITA TORO VDA DE TORO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y OTRO	<b>AUTO</b>	<b>Consulta:</b> Confirma la sanción impuesta al director del Fondo de Vivienda Nacional. Declaró falta de legitimación para formular el incidente a una de las promotoras. <b>CASO:</b> Se presentó un incidente de desacato frente al incumplimiento de una orden de tutela para que se adelantara un trámite a un grupo de 4 familias que, por error, se postularon como un núcleo familiar al subsidio de vivienda. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sancionó al director de Fonvivienda porque no obra prueba en el expediente del cumplimiento de la orden de tutela. La Sala confirma la decisión porque si bien con posterioridad al fallo sancionatorio se presentó un escrito, en este se adujeron argumentos para mostrar que la acción de tutela no era procedente, circunstancia que se aleja del estudio del caso concreto porque ya la orden judicial está en firme. Además se estudió la proporcionalidad de la sanción y se

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				encontró ajustada a derecho.
10.	2500023420002 0160213602	JHON JAIRO RESTREPO RESTREPO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma la providencia que resolvió el incidente de desacato. <b>CASO:</b> El actor solicita que se sancione a la entidad responsable de cumplir la orden de tutela proferida el 12 de mayo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", pues hasta el momento le han negado los exámenes que requiere. En consecuencia, mediante auto del 4 de mayo de 2017 se sancionó al director de Sanidad del Ejército Nacional con multa de un (1) smlmv. La Sala confirma tal decisión debido a que el funcionario encargado no ha dado cumplimiento total a lo dispuesto, porque se observa que al actor no se le han realizado todos los exámenes médicos de retiro, por lo que no se ha fijado fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral correspondiente.
11.	1100103150002 0160299701	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA	FALLO	<b>Retirado por declaración de impedimento de todos los consejeros.</b>
12.	2500023420002 0170093701	MARIA OLIMPIA PEÑA DE RAMÍREZ C/ JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de primera instancia que negó el amparo deprecado. <b>CASO:</b> La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, de una parte, por la providencia judicial que resolvió la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la actora contra la UGPP con el fin de obtener la reliquidación de su pensión gracia, en aras de incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a la configuración del derecho y, por el otro, debido al trámite administrativo adelantado por la UGPP en cumplimiento de tal orden. Específicamente, considera que en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá por parte de la UGPP se ocasionó que ella perdiera una de las dos pensiones a que tiene derecho ya sea la de jubilación o gracia, pues al cumplir el fallo se disminuyó a la mitad el reconocimiento que se le había efectuado. El a quo negó el amparo solicitado, por lo que la parte actora la impugnó, pues a su juicio el fallo de tutela de primera instancia i) no se ajusta a los antecedentes que motivaron la tutela ni a las razones de hecho y de derecho invocadas, ii) se funda en consideraciones inexactas y iii) equivoca el fin con el que se instauró la acción de tutela. La Sala indicó que a la actora nunca se le reconoció la pensión de jubilación, solo la pensión gracia en 1990 y en el 2002 Cajanal de manera errada ordenó su reliquidación, incluyendo nuevos valores y tiempo de servicios lo que resulta incompatible con la naturaleza de tal reconocimiento, ocasionando así confusión en la accionante, quien creyó que el mayor valor liquidado correspondía a su pensión de jubilación. Asimismo, se señaló que la demandante puede acudir ante la administración, en aras de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, que como se refirió debe ser reconocida de manera independiente a la pensión gracia.
13.	1100103150002 0160368601	LUIS ÁNGEL TORRES GÓMEZ C/ CONSEJO DE	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> El actor controvierte la sentencia de primera instancia que negó sus pretensiones en el marco de un proceso de nulidad simple, la sentencia de segunda instancia confirmatoria

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		ESTADO SALA ESPECIAL DE DECISIÓN No.22 Y OTROS		de esta, y la providencia del 2 de febrero de 2016, proferida por la Sala Especial de Revisión 22, mediante la cual fue resuelto el recurso extraordinario de revisión por él presentado, en el sentido de declararlo infundado. En criterio del actor, las providencias censuradas fueron dictadas con violación del principio de congruencia y sin competencia, ya que se tuvieron en cuenta normas derogadas. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo por no cumplir el requisito de inmediatez, toda vez que el actor dejó transcurrir más de 9 meses para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, comoquiera que, en primer lugar, el escrito de sustentación de la impugnación es extemporáneo, razón por la que no es posible tenerlo en cuenta a efectos de resolver la alzada. Por otro lado, el escrito inicial de impugnación no cumple con la carga argumentativa razonable que se exige en la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que sólo se limitó a manifestar que impugna la decisión de primera instancia, sin exponer argumento alguno en contra el proveído de primer grado.
14.	1100103150002 0140233701	DUVIS ISABEL URRUTIA RODRÍGUEZ C/ JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO	Retirado para proferir auto de ponente.
15.	1100103150002 0170123400	CECILIA CONSTANZA VARGAS MAHECHA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO	Aplazado.
16.	2500023410002 0170055101	JAVIER ANTONIO VERGARA PLATA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia que declaró improcedente. <b>CASO:</b> Tutela contra el Ministerio de Transporte y otros por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al hábeas data y a la honra, con ocasión de la restricción que obra sobre el vehículo del accionante. La Sala confirma sentencia del 3 de mayo de 2017, a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró la improcedencia de la acción ante la existencia de otro mecanismo idóneo como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la decisión del Ministerio de Transporte que le impuso la restricción al vehículo de su propiedad.
17.	1800123330002 0170008701	NOREICY YESENIA VELASCO FALLA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo de primera instancia, para en su lugar, conceder el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La actora considera que se vulneró su derecho fundamental de petición, debido a que elevó dos solicitudes ante el Ejército Nacional para que le entregaran la historia clínica de su cónyuge, pero hasta el momento no le han ofrecido una respuesta. El a quo negó el amparo al considerar que la actora no acreditó estar legitimada para solicitar dicha documentación, además sostuvo que la Dirección de Sanidad

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA		Militar le manifestó a la actora que la historia clínica no se encontraba en tal despacho. La Sala revoca tal decisión, porque la comunicación proporcionada a la tutelante no satisface su derecho invocado, en la medida en que no se le indicó dónde se encuentra la documentación requerida ni se remitió su petitorio a la dependencia correspondiente.
18.	1100103150002 0170046801	WEIMAN HELY ESGUERRA SALGADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declaró improcedente. <b>CASO:</b> El actor considera que la autoridad judicial censurada vulneró sus derechos fundamentales invocados, toda vez que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que inició en contra de las providencias que lo sancionaron disciplinariamente. El a quo declaró improcedente la acción de tutela, en la medida en que la misma se presentó luego de que transcurrieron 9 meses desde que fue notificada la sentencia cuestionada. La Sala confirma tal decisión, porque el actor respaldó su impugnación en la situación económica que afronta, la cual le impidió contratar un abogado que lo asesora y representara en el presente trámite, pero ello no es óbice para que incoara la tutela dentro de un término prudencial, dado que lo podía hacer de manera directa.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
19.	1800123330002 0170008601	JUAN GABRIEL ARTUNDUAGA ARANGO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca fallo que negó acción de tutela y en su lugar concede amparo del derecho a la salud y a la seguridad social. <b>CASO:</b> El actor solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en consideración a que el Ejército Nacional, pese a que le practicó el examen de retiro, no tuvo en cuenta la afección que padece en la rodilla derecha y que fue adquirida con ocasión al servicio del Ejército. El actor solicita que se le continúe prestando el servicio de salud y que, además, se le valore su situación médico laboral ante la Junta Médico Laboral Militar. El Tribunal Administrativo del Caquetá, negó el amparo, al indicar que no se encontraba probada la lesión del actor y que esta haya sido por causa o en razón del servicio y que en todo caso contaba con los medios de control judicial pertinentes. La sala revoca tal decisión y ampara los derechos fundamentales invocados, con base en las pruebas legalmente aportadas que demuestran la lesión del actor y que esta fue adquirida durante el servicio, por lo cual, se ordena la prestación del servicio médico para tratar su afección y la realización de una Junta Médico Laboral que evalúe la situación del accionante.
20.	1100103150002 0170025201	JOHN FREDY JARAMILLO HOYOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que denegó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende la protección de sus derechos fundamentales al considerar que la sentencia enjuiciada desconoció la jurisprudencia de la culpa exclusiva de la víctima, no tuvo en cuenta el fenómeno de la prescripción de la acción penal y violó la Constitución. La Sección Cuarta del Consejo de Estado sostuvo que el fallo enjuiciado sí expuso las bases jurídicas y jurisprudenciales para la aplicación de la culpa exclusiva de la víctima en el caso en estudio y si bien no tuvo en cuenta los efectos de la prescripción de la acción penal, estos no son de relevancia para el caso

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				en estudio porque su aplicación no lleva consigo que el delito desaparezca sino que se hace imposible enjuiciar el delito y, finalmente, advirtió que para determinar la eximente de responsabilidad tuvo en cuenta que el proceso penal inició por la conducta desplegada por el demandante. La Sala confirmó el fallo impugnado porque no encontró acreditados los defectos alegados, ya que la sentencia está debidamente motivada y no desconoció los precedentes judiciales en relación con la culpa exclusiva de la víctima porque dicho eximente de responsabilidad implica que el demandante haya, con su actuar, puesto en funcionamiento el aparato judicial, circunstancia que está debidamente probado en el expediente.
21.	1100103150002 0170050800	MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ – OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Revoca y accede al amparo. <b>CASO:</b> Los accionantes aducen que las autoridades judiciales desconocieron que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, la norma declarada incumplida no contenía un deber imperativo, no se integró en debida forma el contradictorio porque no se vinculó a SERVINGRALES, se desconoció la libre competencia y de empresa. La Sala luego de estudiar las argumentaciones concluye que dentro de su autonomía las accionadas estimaron que sí se desconoció un deber imperativo; se accede al amparo que solicitó la sociedad SERVINGRALES pues se concluye que se vulneró su debido proceso porque si es la sociedad que tiene el contrato de aseo con el municipio de Florencia debió ser vinculada a la acción de reparación directa.
22.	2500023370002 0170052901	ARIEL ENRIQUE MOSQUERA MORENO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. Ampara parcialmente. <b>CASO:</b> El actor radicó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional y la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – Acr- en la que solicitó el reconocimiento de unos beneficios por colaboración e incentivos económicos a los que consideró tenía derecho por ser desmovilizado. Ambas entidades emitieron respuesta, no obstante, el demandante considera que su petición no fue resuelta de fondo, además que una de las respuestas no está firmada y, por lo tanto, carece de validez. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó el amparo, toda vez que las entidades demandadas emitieron respuesta de fondo, clara y precisa sobre los puntos materia de la petición, ello al margen de que la respuesta no haya sido favorable. La Sala confirma lo decidido en primera instancia, toda vez que las entidades involucradas se refirieron a cada uno de los puntos de la petición del actor, explicándole los procedimientos, requisitos, motivos y razones por los cuales no era acreedor de los beneficios e incentivos allí solicitados. No obstante, respecto al numeral tercero de la solicitud de que se trata, no se encontró prueba de su respuesta, por lo que se debe disponer el amparo frente a este punto. Respecto a la presunta falta de suscripción de una de las respuestas, se advierte que sí fue firmada, empero bajo la modalidad de firma electrónica – digital. En cuanto a los puntos de la petición que fueron remitidos a la Armada Nacional para su respuesta, por ser la competente para ello, el reproche de la impugnación en ese sentido no fue materia de cuestionamiento en el escrito de tutela, razón por la que no es procedente resolverlo en esta instancia.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO



TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
23.	230012333000 20170006201	MARCOS JOSÉ PÉREZ MUÑOZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	<b>Consulta:</b> Confirma la sanción por desacato. <b>CASO:</b> Mediante fallo de tutela se ordenó al director de Sanidad del Ejército Nacional reactivar al actor en el sistema de salud. El tutelante inicia incidente de desacato por incumplimiento de esa orden. El Tribunal de Córdoba sancionó al mencionado funcionario, quien no acreditó cumplir la sentencia de amparo. La Sala confirma esa decisión, tras analizar un test de proporcionalidad de la sanción y teniendo en cuenta que no se probó el cumplimiento de la orden de tutela.
24.	080012333000 20170005501	EDWARD RODOLFO PICÓN COMAS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por falta de respuesta a la solicitud de información sobre los documentos y requisitos necesarios para ascender en la Armada Nacional. El Tribunal del Atlántico concedió el amparo, tras considerar que la accionada no brindó respuesta de fondo a la petición del tutelante, pues tan solo lo requirió para que precisara lo pretendido; le otorgó el plazo de 48 horas a la entidad para contestar. La Sala confirma el fallo impugnado, tras advertir que la demandada emitió respuesta de fondo y coherente con lo solicitado por la actora; no obstante, echó de menos la constancia de notificación, por lo que se dispuso que en el término de 48 horas se notificara la respuesta emitida.
25.	110010315000 20170099400	MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN CUARTA	FALLO	<b>Retirado para proferir auto de ponente</b>
26.	110010315000 20170118300	HANNER FERNANDO CAICEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias que negaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto de retiro del cargo desempeñado en provisionalidad en el departamento del Caquetá por reestructuración de la entidad, con fundamento en que la etapa para revisar que la demanda reunía los requisitos legales era la admisión, por lo que no es acertado que en el fallo se nieguen las peticiones por falta de argumentación en el concepto de violación, por lo que se desconoció el precedente en ese sentido; además, que se desconocieron las pruebas sobre la ilegalidad del acto demandado. La Sala niega la acción de tutela, tras considerar que tanto en primera como en segunda instancia se analizó de fondo la controversia suscitada entre el actor y el departamento del Caquetá, para concluir que los actos administrativos demandados debían conservar su presunción de legalidad, y se tuvieron en cuenta las pruebas arrimadas al proceso y el precedente vigente, por lo que la decisión atacada fue razonable.
27.	110010315000 20170122700	MARÍA ANA ROSA MEJÍA DE ROBAYO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>Retirado para proferir auto de ponente</b>
28.	110010315000 20170130000	MARÍA IGNACIA ORJUELA MALDONADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Niega la acción de tutela. <b>CASO:</b> La actora controvierte las providencias que denegaron su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que negaron la solicitud de reintegro de los valores descontados por salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de su pensión como docente oficial, con fundamento en que estos no están reglamentados

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E Y OTRO		por las normas vigentes e implican un doble descuento, por lo que hubo una errónea interpretación de las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, en tanto excluyen que se tenga en cuenta el artículo 8.5 de la Ley 91 de 1989, de manera que se estarían interpretando normas generales y especiales para efectos de realizar los descuentos con destino al sistema de salud. La Sala niega la acción de tutela, con fundamento en que el Tribunal interpretó las normas especiales aplicables a los docentes, frente a lo cual pudo concluir que resulta razonable y legal el descuento de las mesadas adicionales por un monto del 12% con destino a salud, y el precedente citado no es vinculante porque fue emitido por subsecciones distintas a la demandada.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	1100103150002 0170107100	MARTHA CHAPETÓN SARMIENTO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Deniega el amparo solicitado porque no se configuraron los defectos alegados. <b>CASO:</b> La parte demandante pretende la protección de sus derechos fundamentales porque las autoridades judiciales demandas rechazaron la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra unos actos administrativos en los que se solicitó la reliquidación de las cesantías que le fueron canceladas en los años 1998 a 2003, tiempo en el cual laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ya que la notificación del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación no se hizo en debida forma porque no indicó los recursos que contra dicha decisión procedían y no se aportó la certificación anexa al oficio y porque se le exigía probar que no se adjuntó dicho documento en el correo electrónico en el que se notificó la decisión. La Sala deniega la solicitud de amparo porque si bien la notificación del acto administrativo pudo ser irregular, dichas falencias se subsanaron cuando la parte demandante acusó recibo de la decisión y no informó sobre las irregularidades y no se incurrió en el defecto fáctico porque lo que la providencia enjuiciada mencionó fue que ninguna de las actuaciones de la peticionaria o de su apoderado iban encaminadas a demostrar que no se adjuntó el documento anexo al acto administrativo notificado vía correo electrónico.
30.	2500023360002 0170062401	MÉLIDA MARINA GONZÁLEZ Y OTRO C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma parcialmente el fallo impugnado que negó la solicitud de amparo y accede a la protección del derecho de petición respecto de la solicitud del 10 de junio de 2016. <b>CASO:</b> Los actores consideraron vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que presentaron unas solicitudes ante diferentes entidades, sin recibir como respuesta copia de las grabaciones de voz solicitadas y el desarchivo del proceso penal que instauraron por calumnia. El a quo negó el amparo al encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado. La Sala confirma parcialmente la decisión, por cuanto advirtió que no existía una respuesta de fondo respecto de la solicitud que presentó la parte actora el 10 de junio de 2016 dirigida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a las demás solicitudes, evidenció que las mismas fueron efectivamente resueltas por las entidades demandadas y por Codensa, pese a que las mismas no satisficieran los requerimientos de los demandantes.
31.	1100103150002	ALEXANDER ROMERO	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170080100	RUÍZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META		subsidiariedad. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales estimó vulnerados con la providencia de 29 de julio de 2014 proferida por el Juez Primero Administrativo Oral de Villavicencio que negó librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 50001-33-33-001-2014-00264-00, providencia el 20 de noviembre de 2015 que dispuso estarse a lo resuelto en la providencia anterior y Auto de febrero 1º de 2017 por medio del cual el Tribunal Administrativo del Meta negó el recurso de apelación contra la providencia del 20 de noviembre de 2015. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto el actor contaba con otro mecanismo idóneo y eficaz como lo era el recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 2014, ya que solo recurrió a la reposición “para evitar demoras propias del trámite de una apelación (...)”.
32.	1100103150002 0160124501	GERMÁN CARVAJAL SANTAELLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Modifica improcedencia para negar amparo. <b>CASO:</b> El accionante considera que el Consejo no podía dictar sentencia en el proceso ejecutivo que adelantaba el señor Yesid Fernando Romero contra el Ejército Nacional hasta tanto el Juzgado 14 de Pequeñas Causas se pronunciara sobre la acción ejecutiva que él adelantaba en contra del señor Romero y dentro del cual ordenó embargar sus bienes. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción al estimar que la solicitud no superaba el requisito de inmediatez. Se superan los parámetros de procedibilidad de la acción y luego se indica que no se vulneraron los derechos del actor debido a que el proceso ejecutivo adelantado ante el Consejo de Estado no dependía del adelantado en la jurisdicción ordinaria y, en esa medida, no existía prejudicialidad.
33.	2500023360002 0170056001	GUILLERMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales “al debido proceso, derecho de defensa, seguridad social, pensión, salud, mínimo vital personal y de [su] familia”, que estimó vulnerados con ocasión de la Resolución No. 1378 de 28 de febrero de 2017 dictada por la Cremil que declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5960 del 02 de julio de 2014, por la cual se reconoció Asignación de Retiro al tutelante. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad. Para la Sala es claro que el actor cuenta con otro mecanismo judicial ordinario como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la Resolución No. 1378 de 2017 proferida por Cremil.
34.	1300123330002 0170017601	RICARDO ARNOLD ANGULO CANABAL C/ JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que rechaza por improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia del 17 de enero de 2017 que declaró probada la excepción de caducidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. El Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó por improcedente el amparo por cuanto “(...) no se encuentra demostrado que el actor se encuentre en alguna circunstancia de debilidad manifiesta, ni se acredita que de no concederse la presente acción se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que no resulta procedente este mecanismo Constitucional (...)” La Sala puede establecer que la parte demandante

TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE JUNIO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				no cumplió con la carga mínima argumentativa requerida, pues no expuso motivo alguno de inconformidad contra la decisión de primera instancia, el cual es indispensable para que el juez de tutela de segunda instancia conozca las razones de su desacuerdo y así poder adentrarse en el estudio que la misma requiere.
35.	1100103150002 0160234701	INÉS MARIA VELÁSQUEZ DE LÓPEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma amparo. <b>CASO:</b> Defecto sustantivo porque en la sentencia cuestionada se interpretó equivocadamente el concepto de hecho de tercero y culpa exclusiva de la víctima y de otra parte desconoció la jurisprudencia de la misma Sección Tercera relativa a responsabilidad del Estado por daños ocasionados con vehículos de su propiedad. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado al estimar que los accionantes no concretaron las pruebas desconocidas y no se advertía irrazonabilidad en la decisión. Se indica que la parte actora no concretó las pruebas que presuntamente se desconocieron; se señala que lo pretendido es que se entienda que el daño lo produjo un servidor público en ejercicio de sus funciones quien manejaba un vehículo oficial y, se indica que en la impugnación se alegan circunstancias nuevas que no fueron expuestas en la solicitud de tutela.

### C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

#### DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
36.	250002341000 20170058901	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES - FECOLCRC C/ ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC	FALLO	<b>Cumpl. 2ª inst.:</b> Revoca sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999, expedida por el Ministerio de Salud, para que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) se abstenga de consultar las historias clínicas de los pacientes evaluados por los centros de reconocimiento de conductores dentro del trámite previo a obtener la licencia de conducción. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró improcedente la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva de ONAC, la existencia de otro medio de defensa judicial y la ausencia de obligación clara, expresa y exigible que vincule al organismo. La Sala consideró que el hecho de que ONAC no haya sido incluido en el texto del artículo 14 de la resolución 1995 de 1999 no configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues puede acudir al proceso como demandado dado su carácter de organismo que cumple la función pública de acreditación de la calidad de los centros de reconocimiento de conductores. Precisó que la tutela no procede para la protección colectiva de los derechos de los usuarios de la federación que puedan ser afectados y advirtió que el deber de reserva legal de la historia clínica le corresponde a la misma federación como prestadora del servicio de salud y generadora del documento clínico de los usuarios.

## TABLA DE RESULTADOS SALA 2017 – 25 DE 15 DE JUNIO DE 2017

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto